

INFORME SECRETARIAL: Pasó a Despacho de la Señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO**, el que correspondió por reparto efectuado por la Oficina Judicial, para decidir sobre su admisión.

Sírvase a proveer.

Manizales, 23 de enero de 2023.

LUZ VIVIANA CASTAÑEDA ARIAS
SECRETARIA.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES **Veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

Auto Interlocutorio No. 52

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: **JUAN PABLO CORRALES RAMÍREZ**
Demandada: **ANGELA MARCELA BOTERO**
Radicado: 170014003005-2022-00751-00

El señor **JUAN PABLO CORRALES RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.75.081.630, actuando en nombre propio como endosatario, demanda por la vía ejecutiva a la señora **ANGELA MARCELA BOTERO** identificada con cédula de ciudadanía Nro 24.347.039.

La parte actora aportó como título ejecutivo una (01) letra de cambio, debidamente suscrita por el demandado y en favor del demandante

I. ANTECEDENTES:

Señala el artículo 422 del Código General del Proceso lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de

auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente el título ejecutivo requiere tener las siguientes características:

A). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: Quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor.

B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: Significa que tal prestación se **identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación** cuyo recaudo se pretende.

C). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: Tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o **se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta.**

Seguidamente, cabe agregar que los intereses remuneratorios son aquellos que pretenden reconocer el rédito por el uso del capital; en los negocios jurídicos de carácter civil, los intereses remuneratorios **deben ser pactados y se estará a la voluntad de las partes siempre que esta no supere el límite máximo legal establecido en una y media veces el interés bancario corriente**, la jurisprudencia en repetidas veces ha dicho.

“(…) [Los intereses] remuneratorios son los causados por un crédito de capital durante el plazo que se ha otorgado al deudor para pagarlo, y los moratorios, los que corresponden a la indemnización de perjuicios que debe satisfacer el deudor cuando ha incurrido en mora de pagar la cantidad debida. En las obligaciones de origen contractual llámense convencionales, cuando han sido fijados por las partes que celebraron el contrato y legales los que por falta de estipulación al respecto son determinados por la ley. **Convencionalmente se pueden estipular los intereses remuneratorios y los moratorios; cuando no ha habido tal estipulación, nada debe el deudor por razón de los primeros, pero en caso de mora, ipso iure, deberá pagar intereses legales a título de indemnización de los perjuicios correspondientes quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos (…)**”

La Corte Constitucional en sentencia C-364-2000 ha señalado:

*“(...) desde **el punto de vista específico del régimen de intereses que fija uno y otro estatuto, es claro que, en lo concerniente a los intereses convencionales, la expresión de voluntad debe respetar los topes máximos que el legislador señala como** protección de los abusos, en ambas legislaciones. Así, en relación con i) los intereses remuneratorios convencionales, el código civil permite acordar libremente entre las partes la cuantía del interés, circunscribiéndose a señalar como límite de tal autodeterminación, que no se pueda superar en una mitad el interés corriente (el que se cobra en una plaza determinada), vigente al momento del convenio, so pena de perder el exceso, mediante solicitud al juez de reducirlo*

(...)”

Seguido a lo anterior debe decir que la base de la ejecución aportada a la demanda, reúne los requisitos exigidos por la ley y presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 del Código General del Proceso y 621 y 671 del Código de Comercio, pues se trata que la parte deudora cancele una obligación clara, expresa y exigible a favor de la parte interesada; así mismo la demanda fue presentada en legal forma siguiendo las exigencias contempladas en el artículo 82 ibídem.

En cuanto a la competencia para conocer del presente asunto, tenemos que, de conformidad con los artículos 17 y 25 del Código General del Proceso, la suscrita Juez Civil Municipal es competente para conocer del proceso que se analiza, por tratarse de una demanda de mínima cuantía.

Por las costas del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.

Se le informa que conforme a la ley 2213 de 2022 desde el canal digital enunciado en la demanda se originarán todas las actuaciones y desde este se surtirán todas las notificaciones. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Por otro lado, se le recuerda a la parte interesada que tiene bajo su guarda el título ejecutivo base de recaudo y que, en caso de requerirlo el demandado al momento de ser notificado, deberá presentarlo bajo orden de exhibición documental.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES,**

I. RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de menor cuantía a favor de la señora **JUAN PABLO CORRALES RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.081.630, en contra de la señora **ANGELA MARCELA BOTERO** identificada con cédula de ciudadanía Nro 24.347.039, por las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO

1. Por la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS (\$8.000.000)** por concepto de capital insoluto.
2. Por los intereses de mora de la suma contenida en el numeral 1 desde el primero (1) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) hasta el pago total de la obligación, a una tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente.
3. Por los intereses de plazo de la suma contenidas desde el primero (01) de mayo de 2021 hasta el treinta y uno (31) de octubre de 2021 por un valor de **SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$687.467)**

SEGUNDO: SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada, haciéndole saber que dispone de un término de **CINCO (5)** días para pagar y de **DIEZ (10)** días para proponer las excepciones que crea hacer valer para su defensa, los cuales corren simultáneamente, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos (Art. 442 C. G. P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 05 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 24 de enero de 2023

LUZ VIVIANA CASTAÑEDA ARIAS
Secretaria